



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el sorteo celebrado para la amortizacion de cien acciones de la carretera de Madrid á Francia, empresa de la provincia de Logroño, les ha tocado la suerte á las de los números siguientes:

75	159	209	301	395	426	492	603	674	748
76	176	219	304	397	436	510	611	677	769
79	177	250	309	398	440	512	618	681	795
83	181	252	310	401	449	515	635	695	800
86	182	255	314	411	460	528	640	699	816
89	183	270	321	413	464	530	647	707	833
98	185	273	346	418	480	550	649	720	834
112	186	281	370	419	485	575	653	725	840
125	189	285	371	420	486	589	662	726	844
145	195	291	375	422	490	598	672	733	849

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, y con el fin de que puedan presentarse en la Depositaria de este Gobierno á recibir el valor que representan. Logroño 17 de Agosto de 1854.—El Gobernador, *Ecequiel Lorza*.

En la Gaceta del Gobierno se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en derogar mi decreto de 21 de Octubre del año anterior, confiriendo el mando superior de la marina en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas á los respectivos Capitanes generales; los que con arreglo á los artículos del 93 al 97 inclusive del título 7.º tratado 6.º de las ordenanzas generales de la Armada, tendrán las atribuciones señaladas á los Vireyes de Indias.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, José de Allende Salazar.

Vengo en determinar que D. Felix Ruiz Fortuny, Oficial mayor del Ministerio de Marina, pase á servir una plaza de Vocal de la Junta consultiva de la Armada con el mismo sueldo que actualmente disfruta; quedando muy satisfecha del celo inteligencia y lealtad con que ha desempeñado la referida de Mayor.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José de Allende Salazar.

Vengo en resolver que D. Francisco Javier Morquecho, Oficial Mayor cesante del Ministerio de Marina, vuelva á desempeñar esta plaza que se halla vacante por salida de D. Felix Ruiz Fortuny que la obtenia.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José de Allende Salazar.

En atencion á los méritos y servicios de D. Antonio Fernandez de Landa, Brigadier de la Armada, vengo en promoverle al empleo de Jefe de escuadra con la antigüedad de 25 de Julio de 1845, en que le fué concedido por el Regente del Reino.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, José de Allende Salazar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Teniente general D. Francisco Valdés del cargo de Capitan general de Extremadura.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. José Trillo, que lo es de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Canarias al Mariscal de Campo D. Francisco de Paula Osorio.

Dado en Palacio á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En consideracion á las especiales circunstancias que con-

curren en D. Manuel Sanchez Silva, Diputado que ha sido á Cortes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de los Rios y Rosas, Diputado que ha sido á Cortes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Pedro Rosique Marqués de Camachos.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquin Escario, Gobernador cesante, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Baldomero, Espartero.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Cuervo, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Islas Canarias á D. Gregorio Suarez, Jefe político cesante.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al encargarme del ministerio que V. M. se dignó confiarme, mi primer deber era organizar la secretaría de un modo, que dando unidad al buen despacho de los negocios, proporcionase algunas economías sin perjuicio del servicio público. A este efecto, tomando de la antigua division cuanto podia conducir al fin que me habia propuesto, y reuniendo los distintos negociados bajo la inmediata direccion y responsabilidad de un solo jefe, he creído conveniente distribuirlos todos en seis secciones, que comprenden los negocios eclesiásticos y personal del clero; la administracion de justicia en lo civil y criminal; el personal de los funcionarios del órden judicial; la estadística, gracias, y civil indiferente; la instruccion pública, y la ordenacion de pagos. A cada una de estas secciones se destinará el número de oficiales de planta y auxiliares que, segun el mayor ó menor número de negocios, sean necesarios para su pronto y buen despacho.

Con estos elementos combinados cree el ministro que suscribe que el servicio público estará bien atendido, y que no podrá menos de haber en lo sucesivo personas que sustituyan con ventaja á los que por su edad ó por los adelantos de su carrera hayan de dejar el despacho de los negocios.

Debía sin duda llamar la atencion del que suscribe el excesivo número de empleados, que incluidos unos en la plantilla, agregados otros, y pertenecientes á diversas dependencias algunos, no habian siquiera comprendido á que clase pertenecian, ni cual fuera su ocupacion.

Para evitar esta confusion se ha fijado el número de que ha de constar el personal de la secretaría y sus dependencias sin olvidar ninguno de los necesarios, resultando de aquí que en lugar de 219 que existian, ha quedado reducido su número al de 122; y en vez de 2.154,900 rs. que importaba el presupuesto del personal, hoy se cubrirá esta obligacion con 1.567,900, produciendo este arreglo una economía de 587,000 rs.

Tales son las consideraciones que han movido al que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, á proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854.—Señora.—A los R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

La planta de la secretaría de Gracia y Justicia constará:

Primero. Del ministro, jefe, con el sueldo de 120,000 rs.

Segundo. De un subsecretario con 50,000.

Tercero. De seis jefes de seccion: dos con 40,000; dos con 38,000 y dos con 36,000.

Cuarto. De doce oficiales: dos á 32,000 cada uno; dos á 30,000; dos á 28,000, dos á 24,000; dos á 20,000 y dos á 16,000.

Quinto. De doce auxiliares: seis de ellos con 10,000 y otros seis con 8,000 cada uno.

Sexto. De una ordenacion de pagos compuesta de diez y ocho oficiales: uno con 24,000 rs., otro con 20,000; otro con 18,000; tres á 16,000; tres á 14,000; dos á 12,000; tres á 8,000; dos á 6,000, y los dos últimos á 5,000.

Sétimo. De un archivero con 26,000 rs., y ocho oficiales de los archivos: tres á 16,000 rs. cada uno; dos á 14,000; dos á 12,000, y el último con 7,000.

Octavo. De un canciller con 16,000 rs., y tres oficiales de la cancelleria con 12,000, 10,000 y 8,000 respectivamente.

Noveno. De 50 escribientes, cuyos sueldos importan 159,000 rs.

Décimo. De doce porteros con la asignacion de 85,000 rs.

Décimoprimer. De catorce mozos con 55,000 reales de haber.

Y décimosegundo. De una imprenta con sus dependencias, cuyo presupuesto importa 25,900 reales.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las graves atenciones á que el Ministro que suscribe consideró de urgente necesidad dedicarse desde el momento en que mereció á V. M. el cargo de Ministro de la Guerra, fué la de examinar con el mayor detenimiento los expedientes que existian en su Secretaria, relativos á recompensas por hechos de armas ú otros servicios militares ocurridos con motivo de los acontecimientos políticos que tuvieron principio el dia 28 de Junio último. Ha observado, SEÑORA, que las recompensas en lo general han sido acordadas sin tenerse presente las órdenes reglamentarias á que por otro lado no era dado atenerse en circunstancias tan extraordinarias como las en que se encontró una parte del ejército; y otro tanto ha tenido que suceder forzosamente respecto de las gracias concedidas con laudable objeto por las juntas de

salvacion animadas de patriótico celo; de manera que si se aprobasen, se echaria de menos el principio de equidad que debe presidir al otorgar recompensas, único medio de alejar el disgusto y la inquietud de los ánimos.

Por todas estas consideraciones, es á juicio del Ministro que suscribe, tan conveniente como justo que V. M. se digne conceder una gracia general aplicable á los individuos del ejército, bajo la base de la situacion respectiva en cuanto al empleo y grado que cada uno tenia el 27 del referido mes de Junio. Y por si V. M. tiene á bien apreciar las razones que quedan enunciadas, ha creído de su deber presentar á V. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donell

Real decreto.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las gracias que en mi Real nombre fueron concedidas en recompensa de los servicios prestados á los individuos que desde el dia 28 de Junio hasta el 30 de Julio último pertenecieron á las fuerzas mandadas por el entonces Teniente general Don Leopoldo O'Donell, Conde de Lucena.

Art. 2.º Se concede á todos los individuos del ejército desde Teniente coronel hasta la clase de cabo inclusive el grado inmediato, si no lo tenían el 27 del citado mes de Junio: á los que estaban en posesion del grado superior con antigüedad, el empleo efectivo de este grado, siempre que contasen tres años de efectividad en el empleo que gozaban: á los que tenían grado sin antigüedad, la antigüedad de este mismo grado; y á los que disfrutaban dos grados sobre su empleo, la efectividad del grado inferior, si reunian la condicion arriba dicha de tres años de efectividad en el empleo. Los Jefes y Oficiales que por tener grado con antigüedad superior á su empleo tienen declarado derecho al efectivo inmediato, pueden en vez de esta gracia optar á otro grado, pero entendiéndose que en tal caso el segundo á que optan será sin antigüedad.

Art. 3.º El plazo referido de los tres años se contará hasta el dia 28 de Junio último; y desde el 20 de Julio siguiente, se considerará á los recompensados por este decreto en posesion de las gracias que por él se otorgan.

Art. 4.º Se concede la rebaja de dos años de servicio á todos los individuos de la clase de tropa del ejército; pero los sargentos y cabos no perpetuados que opten por la rebaja, deberá entenderse que renuncian las recompensas que marca el art. 2.º

Art. 5.º Tendrán tambien derecho los empleados político-militares que lo eran en el mismo periodo del 27 de Junio al 30 de Julio en todas las dependencias del ramo de Guerra á las gracias señaladas en dicho art. 2.º, con sujecion á los reglamentos vigentes en cada instituto para no causar perturbacion en las escalas.

Art. 6.º Me reservo recompensar del modo que crea mas conveniente á los Jefes desde coronel inclusive arriba, como tambien á los empleados político-militares cuya categoría fuese equivalente á la de aquellos.

Art. 7.º A los retirados que hubiesen tenido ocasion de prestar algun servicio á las ordenes de las Juntas, se les concede el grado inmediato; pero deberán solicitarlo en instancias documentadas en que acrediten los méritos que han contraído, y el grado quedará nulo si volviesen al servicio activo del ejército.

Art. 8.º Las gracias declaradas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º no obstarán para que los individuos que hayan contraído servicios distinguidos de armas puedan obtener ademas otra recompensa, la cual en este caso será la correspondiente segun lo establecido en la Real instruccion de 14 de Julio de 1837 y ordenes posteriores relativas al particular.

Art. 9.º Las disposiciones que contienen los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no son aplicables á los individuos á que se refiere el art. 1.º

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell,

REALES DECRETOS.

En consideracion á las reiteradas instancias del Capitan general de ejército D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Capitan general de Cataluña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, así como de los muy importantes servicios que ha prestado á la nacion y al Trono desde el momento en que tuvo lugar su entrada en el distrito de la referida Capitanía general.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Teniente general D. Andrés Garcia Camba del cargo de Capitan general de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Baleares al Mariscal de campo D. José Lemery.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Teniendo en consideracion los méritos y servicios del Brigadier de caballeria D. Antonio Maria Garrigó, vengo en promoverle al empleo de Mariscal de campo.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública son los montes, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurren á satisfacer las necesidades de la vida de la generacion actual, y lo que han de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras. Las guerras extranjeras é intestinas que desgraciadamente han devastado el suelo patrio en todo el presente siglo, y las vicisitudes políticas que le han agitado, han empobrecido en todo él este caudal, habiéndole agotado casi totalmente en algunos pueblos. Es esto tanto mas sensible, cuanto que no es dado improvisar el crecimiento y repoblacion de los montes, no estando en manos del hombre acelerar, sino hasta dentro de ciertos límites, la obra lenta de la naturaleza. Por otra parte, en los montes es donde han de hallar sus primeras materias la construccion naval, la militar y la civil; combustible, la industria minera y la fabril; y sobre todo, alimento para su hogar y abono para sus tierras las clases laboriosas mas necesitadas.

Deber pues es de la Administracion velar con la prevision mas exquisita sobre tan inapreciable tesoro; y por tanto y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas comarcas le ha invadido la codicia de los especuladores, la Reina (Q. D. G.), con vista de lo que dispone el art. 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 del actual; se ha servido disponer se encargue á V. S.

muy particularmente procure, por cuantos medios estén á su alcance, la conservacion y fomento de los montes de esa provincia, evitando toda la a y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de Noviembre de 1846; en la inteligencia de que dichas ordenanzas y reglamentos del ramo no se entienden derogados por la ley de 3 de Febrero, segun se halla declarado en el citado artículo de la misma, y posteriormente por la Real orden de 23 de Diciembre de 1838, que se inserta á continuacion de la presente para evitar toda duda.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; confiando S. M. en que para lograrle coadyuvarán con V. S. las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los empleados del ramo, cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Copia de la Real orden que se cita en la comunicacion anterior.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe trascurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 3.º, y con mas extension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion, cuyo pretexto seria de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado.

Convencido de este riesgo el Director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 6.º del mencionado Real decreto, ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de montes y plantíos á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar precisamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia.

Enterada de todo S. M., y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836, así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las diputaciones provinciales y Ayuntamientos que, interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo sin que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente, recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se hallé expresamente derogado por otra ley posterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1838.—Hompanera de Cos.—Sr.

Jefe político de...

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, con fecha de 12 de Julio próximo pasado, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 14 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siéndole igualmente satisfactorio el estado sanitario del pais.

ANUNCIO IMPORTANTE DEL EDITOR DEL BOLETIN.

El editor del Boletin oficial de la provincia de Logroño, con el fin de proporcionar á los Ayuntamientos de los pueblos y á las demas corporaciones y personas que lo deseen un cuaderno en el que se hallen reunidas por su orden la convocatoria á Cortes constituyentes, la ley de 1837 que ha de regir y las órdenes publicadas para las operaciones relativas á la eleccion próxima de Diputados que han de constituir el Congreso en el presente año de 1854, lo ha impreso y llevado á efecto con la mayor escrupulosidad, y lo ofrece de venta en la imprenta y casa comercio de libros de D. Domingo Ruiz, al módico precio de 2 reales por cada ejemplar, y por tres sellos de 6 cuartos de los de correos remitidos dentro de carta franca al hacer el pedido del cuaderno, en cuyo caso se le dirigirá éste tambien franco á vuelta de correo á quien lo solicite.

El mismo editor ha impreso y formado igualmente otro cuaderno que contiene por orden oportuno las esposiciones y decretos en virtud de los cuales los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales han de arreglarse en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, se restablecen las Diputaciones provinciales existentes en Abril de dicho año de 1843, y se les encarga á las indicadas corporaciones el desempeño de varias funciones que ejercian los consejos provinciales suprimidos, hallándose, por fin, inserto integro el texto de la referida ley de 3 de Febrero, ó sea instruccion para el gobierno económico-político de las provincias sancionada en dos de Marzo de 1823. Este cuaderno estará de venta, pasado la presente semana, como el anterior anunciado en los espresados establecimientos de Ruiz, al precio de 4 rs cada ejemplar, ó por 6 sellos de correos con las condiciones antes designadas respecto del otro cuaderno.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.